

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE FRONTERA, COAHUILA**

**Recurrentes: René Agustín González Marín**

**Expediente: 270/2014**

**Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 270/2014, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de René Agustín González Marín, por la respuesta a la solicitud realizada al Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- SOLICITUD.** En fecha cuatro (04) de julio del año dos mil catorce (2014), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de René Agustín González Marín, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00250914 dirigida al Ayuntamiento de Frontera, Coahuila en la que requiere la siguiente información:

*“Copia simple de todos y cada uno de los convenios de publicidad en prensa escrita, radio, televisión, Internet, perifoneo, pendones, espectaculares, y cualquier otro medio de publicidad en la actual administración municipal.”*

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** En fecha once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información, en la que expresamente manifiesta:

A QUIEN CORRESPONDA  
PRESENTE:

Por medio de este conducto le envié un cordial saludo y me permito dar respuesta a la información solicitada.

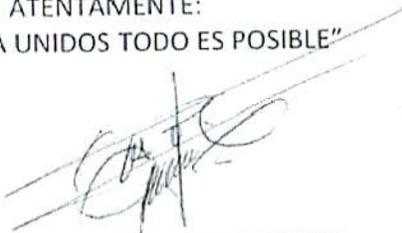
"Copia simple de todos y cada uno de los convenios de publicidad en prensa escrita, radio, televisión, internet, perifoneo, pendones, espectaculares, y cualquier otro medio de publicidad en la actual administración municipal."

Se le anexan convenios

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda y/o aclaración.

ATENTAMENTE:

"FRONTERA UNIDOS TODO ES POSIBLE"



C.P GREGORIO GERARDO CASTRO GARCIA  
CONTRALORIA MUNICIPAL

Se adjuntan tres (3) contratos celebrados con las siguientes empresas:

- Revista "El Quijote"
- Radiodifusora Estereo Tiempo FM 100.3
- XHMS Super FM 99.5
- 

**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha catorce (14) de agosto del año dos mil catorce (2014), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00021414 que promueve René Agustín González Marín, en contra de la respuesta del sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló como agravio:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

*Es una respuesta incompleta y dolosa. Entrega relación de viajes no de la información solicitada que pueda ser verificable de manera clara, es decir de "todos los boletos de avión y autobús, rentas de vehículos y avión, indicando origen y destino con sus fechas, nombre de los beneficiarios así como la justificación del viaje y el informe de resultados; en lo que va de la actual administración municipal", su respuesta tampoco indica justificación de cada uno de los viajes tal como se pide en la solicitud. No hay declaración alguna de que esta lista es completa y son los únicos viajes pagados por erario público, lo que deja entrever que existen más de los cuales no informa. Contesta una cosa diferente a la que se le está solicitando. De manera intencional el sujeto obligado pretende confundir con la entrega de respuesta y alargar el proceso de la rendición de cuentas. Desoye el principio de máxima transparencia por máxima opacidad. Es evidentemente un engaño y una muestra de gran ignorancia por parte del funcionario de entender y dar respuestas a las solicitudes de información. Me pregunto que estará haciendo mal que prefiere declarar de esta manera la información pública a que tenemos derecho a saber todos los coahuilenses. Como claramente se entiende por su respuesta no niega la existencia de la información solicitada tal y como se le solicita, pero se ampara en un tecnicismo solo para alargar el proceso de rendición de cuentas, propiciando la opacidad que induce a la corrupción, pues todo uso del dinero público está sujeto a transparencia por ser dinero de la ciudadanía, y en caso de tener los documentos solicitados algo confidencial debe hacerse disponible una versión pública. Es negligente su actuación para con el solicitante, propiciando la opacidad de manera dolosa, pues posee la información que solicito de la manera en que se lo solicito y puede proporcionarla sin costo mediante INFOMEX como especifique desde un principio. Queda según el artículo 109 de la Ley de transparencia obligado a otorgarme la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes que en ello se incurriese. Solicito al ICAI que le imponga las sanciones que correspondan.*

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1237/14, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción VI de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la

Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 270/2014 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

**QUINTO.- PREVENCIÓN.** En fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado previene al solicitante para que plantee claramente el acto que recurre.

**SEXTO.- RESPUESTA A LA PREVENCIÓN.** En fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014) el solicitante responde a la prevención a través de correo electrónico en el que adjunta lo siguiente:

Deseo por la presente se me tome en cuenta la siguiente respuesta como argumentación a solicitar un Recurso De Revisión Para La 00250914:

*"La información proporcionada es incompleta e inexacta, así como dolosa. En su respuesta existe negativa de acceso a la información pública solicitada de manera completa. De manera intencional el sujeto obligado pretende confundir con la entrega de respuesta no concluyente y de manera de muestra, cuando no hía una cosa con la otra, tanto al solicitante como al ICAI o en caso contrario de no ser así entonces se pone en duda la competencia para entender y dar respuestas. La respuesta dada es evidentemente un engaño con lo que pretende calmar la solicitud de información. Es negligente su actuación para con el solicitante, propiciando la opacidad de manera dolosa, pues posee la información que solicito de la manera en que se lo solicito. La solicitud refiere "convenios" y el Diccionario de la Real Academia Española (DRAE) define este término como: "(De convenir). m. Ajuste, convención, contrato. || ~ colectivo. m. Acuerdo vinculante entre los representantes de los trabajadores y los empresarios de un sector o empresa determinados, que regula las condiciones laborales". Por lo tanto se reconoce que toda factura es en sí misma un convenio o contrato, que es prueba tangible donde las partes están de acuerdo en la compraventa del servicio o del bien mueble o inmueble. Es grave que con esto se pone en duda la competencia para entender y dar respuestas del funcionario que remiten la respuesta. Es evidentemente una mentira dolosa al colocar solo un par de convenios escritos cuando si existen otras facturas de pago por este concepto en la actual administración municipal como se ve por la respuesta del mismo funcionario en la solicitud 00251014. Lo que deja ver una respuesta incompleta. La respuesta incompleta y dolosa solo pretende burlarse del solicitante y de los derechos logrados por el ICAI al alargar por meros tecnicismos la entrega de la información varaz. Desoye el principio de máxima publicidad por máxima opacidad. Sus respuestas dejan entrever que oculta la información a conveniencia. Ordene entregarme" todos y cada uno de los convenios de publicidad" que evidentemente si tiene en forma de facturas por este concepto. Se demuestra por su respuesta, o la incapacidad del sujeto obligado a leer y entender la solicitud ó la burla descarada ante el solicitante y por extensión al ICAI, pues con claridad y en términos sencillos se indica "TODOS". Es grave que el funcionario no sea capaz entender este término sencillo y de uso común para los mexicanos y coahuilenses, o al menos capaz de tomar un diccionario como el Diccionario de la Real Academia Española (DRAE) que define este término como: "(Del lat. totus). adj. Dicho de una cosa. Que se toma o se comprende enteramente en la entidad o en el número." De igual manera la declaración llana de "en la actual administración municipal" se entiende por sí misma. Es grave que se ampare en un tecnicismo solo para alargar el proceso de rendición de cuentas, propiciando la opacidad de manera dolosa. Es negligente su actuación para con el solicitante, pues posee la información que solicito de la manera en que se lo solicito y puede proporcionarla sin costo mediante INFOMEX. Queda según el artículo 109 de la Ley de transparencia obligado a otorgarme la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes que en ello se incurriese. En tales circunstancias se me agravia y se agravia a la sociedad Coahuilense, porque no solo me niega la información pública a que tengo derecho, sino que se violan las disposiciones de la Ley de Transparencia vigente."*

Por lo tanto solicito se ordene al Gobierno Municipal de Frontera, me entregue la información solicitada en los términos de la solicitud que presente vía sin costo mediante INFOMEX, así como que se le apliquen al titular las sanciones a que haya lugar.

**SÉPTIMO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día primero (01) de septiembre del año dos mil catorce (2014), el Consejero Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1490/2014 en fecha nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Frontera, Coahuila para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**OCTAVO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** En fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014) se recibió en ésta oficina contestación al presente recurso en el que expresamente se manifiesta:

C. José Manuel Jiménez y Meléndez  
Consejero Instructor  
Presente.-

Por medio de este conducto le envié un cordial saludo y al mismo tiempo doy respuesta al recurso de revisión numero RR00021414, emitido por el ciudadano René Agustín González Marín en donde solicita:

Copia simple de todos y cada uno de los convenios de publicidad en prensa escrita, radio, televisión, internet, perifoneo, pendones, espectaculares, y cualquier otro medio de publicidad en la actual administración municipal.

Para dar cumplimiento de dicho recurso con expediente numero 270/2014, anexo información.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano sus atenciones quedo de Ud. para cualquier duda y/o aclaración.

*Se adjuntan seis (6) contratos celebrados con las siguientes empresas:*

- Revista "El Quijote"
- Editorial Nuevo Almaden SA de CV

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

- *Compañía editorial vía 57*
- *Radio Triunfadora de Coahuila "La Super Estación"*
- *Radiodifusora Estereo Tiempo FM 100.3*
- *XHMS Super FM 99.5*

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

El hoy recurrente en fecha cuatro (04) de julio de dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado, después de haberlo prevenido, debió emitir su respuesta a más tardar el día dieciocho (18) de agosto de año dos mil catorce (2014), y en virtud que la misma fue respondida en fecha once (11) de agosto del mismo año, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día doce (12) de agosto del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía

el día primero (01) de septiembre del dos mil catorce (2014), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** René Agustín González Marín presentó solicitud de información en la que expresamente manifiesta: *"Copia simple de todos y cada uno de los convenios de publicidad en prensa escrita, radio, televisión, Internet, perifoneo, pendones, espectaculares, y cualquier otro medio de publicidad en la actual administración municipal."*

En respuesta a lo anterior, el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, adjuntó tres contratos celebrados con las siguientes empresas:

- Revista "El Quijote"
- Radiodifusora Estereo Tiempo FM 100.3
- XHMS Super FM 99.5

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpone Recurso de Revisión en el que manifiesta como agravio que la respuesta es incompleta, adjuntando oficio en el que se incluye una tabla de relación de medios de comunicación e importe mensual pagado a dicho medio.

En contestación por parte al presente recurso de revisión, el sujeto obligado adjunta mas contratos celebrados con las siguientes empresas:

- Revista "El Quijote"
- Editorial Nuevo Almaden SA de CV
- Compañía editorial vía 57
- Radio Triunfadora de Coahuila "La Super Estación"
- Radiodifusora Estereo Tiempo FM 100.3
- XHMS Super FM 99.5

Una vez analizadas las constancias del expediente, se advierte que tal como lo menciona el solicitante en su recurso de revisión, en la respuesta entregada no se adjunta la totalidad de los contratos celebrados entre el Ayuntamientos y los diversos medios de comunicación.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

**Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.**

**En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.**

**En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

De acuerdo a lo anterior, la obligación de dar acceso a la información, no se tiene por cumplida en su totalidad, aun cuando el sujeto obligado en contestación al presente Recurso de Revisión añade la información faltante, ésta no es la vía idónea para dar respuesta a lo solicitado, por lo que con fundamento en el artículo 127 fracción II se considera procedente modificar la respuesta dada por el sujeto obligado para que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, incluyendo además de los contratos presentados en la contestación al presente recurso de revisión, aquellos que aparecen listados en la tabla de pagos mensuales y no han sido incluidos.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta dada por el sujeto obligado para que ponga a disposición del recurrente la información solicitada en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

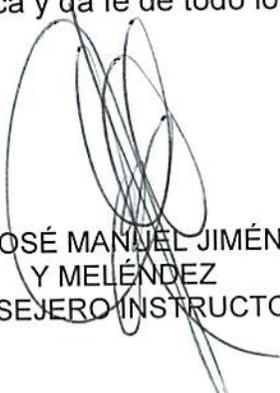
**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles,

contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la presente y remita a este Instituto los documentos que acrediten fehacientemente la entrega de la información, precisándosele que de conformidad con los Lineamientos para Dictaminar el Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dicha documentación será sujeta de estudio y Dictamen que evalúe el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

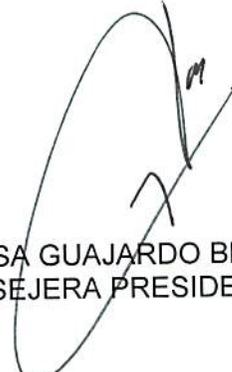
En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley de la materia.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urduvía del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



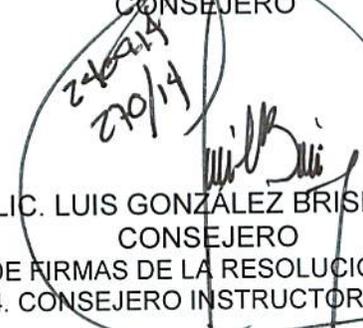
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ  
Y MELÉNDEZ  
CONSEJERO INSTRUCTOR

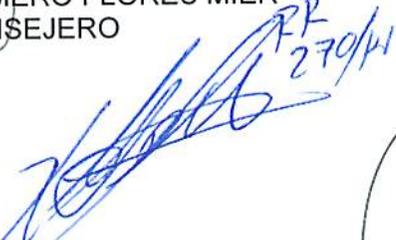


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA PRESIDENTE

  
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO

270/14  
  
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO

270/14  
270/14  
  
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO

RR 270/14  
  
JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 250/2014. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ\*\*